

**XVI JORNADAS Y  
VI INTERNACIONAL DE  
COMUNICACIONES  
CIENTÍFICAS DE LA  
FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS UNNE**

**Compilación:**  
Alba Esther de Bianchetti

2020  
Corrientes -  
Argentina

**XVI Jornadas y VI Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Política-UNNE : 2020 Corrientes-Argentina / Mirian Beatriz Acosta ... [et al.] ; compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed compendiada. - Corrientes : Moglia Ediciones, 2020.**  
CD-ROM, PDF

ISBN 978-987-619-372-6

1. Comunicación Científica. I. Acosta, Mirian Beatriz. II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.

CDD 340.115



ISBN N° 978-987-619-372-6

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método  
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

[mogliabros@hotmail.com](mailto:mogliabros@hotmail.com)

[www.mogliaediciones.com](http://www.mogliaediciones.com)

Noviembre de 2020

## LA PRUEBA DE REFERENCIA O DE OÍDAS EN EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL.

Romero, Joaquín Jorge Sebastián

*romerosociados@gmail.com*

### 1. Resumen.

La implementación del Sistema acusatorio y adversarial en la provincia de Corrientes, requiere, además de la sanción de un texto normativo, la preparación de los operadores jurídicos. En este sistema reformista las pruebas serán valoradas de acuerdo a los principios de la sana crítica racional (art. 10 Ley 6.518). Sin embargo, uno de los mayores desafíos que enfrentan los procesos de reformas se observa en el momento de valorar la denominada “prueba de referencia”, también conocida como prueba de oídas o de rumores (hearsays) en los países con un modelo acusatorio consolidado.

**Palabras Clave:** testigo de referencia, testigo de oídas, Ley 6518.

### 2. Introducción. Método y materiales.

Partiendo de una investigación cualitativa, a través del análisis del nuevo texto normativo en Corrientes (Ley 6.518) y bibliografía específica, se examinan los problemas centrales que surgen respecto a la introducción indirecta en el proceso de ciertas declaraciones (de testigos, imputados, víctimas, etc.). El problema se centra entonces, en la validez y utilidad de las declaraciones de los testigos de referencias o de oídas, en el marco que ofrecen los sistemas por audiencias. Para abordar esta cuestión tomaremos las ideas que nos ofrece un destacado autor norteamericano sobre la materia (Thomas Mauet) y los postulados de un sistema garantista de Luigi Ferrajoli, armonizados con las ideas de Ronald Dworkin y Robert Alexy sobre principios del derecho.

### 3. Resultados y discusión.

Las pruebas de referencias adquieren relevancia superlativa por los problemas específicos que plantean en estos contextos. Recordemos que se trata, básicamente de la declaración de una persona sobre hechos que no ha percibido, ni directa ni indirectamente, pero sobre los cuales tiene la referencia de otras personas. Se trata en pocas palabras, de prueba de rumores o de oídas que pretenden ser una afirmación en juicio.

Una de las bases sobre la que se asienta el sistema acusatorio parte de la idea de producir información confiable para la construcción de la verdad en juicio, de allí la importancia de cuestionarnos ¿qué evidencia es suficientemente confiable? Y para responder a esto, la doctrina norteamericana entiende que la confiabilidad de los testimonios aumenta cuando cumple con al menos tres requisitos: a) el testigo tiene conocimiento de primera mano acerca de los hechos que se investigan; b) jura decir la verdad; y c) y es interrogado para exponer cualquier debilidad en su testimonio (Mauet, 2016).

Supongamos que el Sr. Welzel fue un testigo ocular de la colisión de dos automóviles en la que se basa todo un juicio. El Sr. Welzel le cuenta al Sr. Adam sobre lo que sucedió durante la colisión. En el juicio, el juez o el jurado no querrán escuchar a Adam repitiendo el relato de Welzel sobre cómo ocurrió la colisión. El juez técnico o el jurado querrán escuchar la historia directamente del Sr. Welzel, el testigo con conocimiento de primera mano, cuya credibilidad es fundamental. De allí la importancia de esta regla de desconfianza donde se asienta el sistema acusatorio.

Pero también encontramos que los procesos por audiencias en los países consolidados cuentan con una batería de reglas específicas que permiten la valoración de los elementos de prueba que se ofrecen en juicio. La ausencia de estas reglas en nuestra legislación, hace que la racionalidad de las decisiones se adopte de conformidad con la regla que dispone el art. 10 de la Ley 6.518.

Así, se ha hecho notar la problemática de esta modalidad probatoria relativa a su veracidad y credibilidad en algunos países. Pero como se ha dicho, “la valoración de credibilidad en estos casos es mucho más compleja, pues la convicción del juzgador debe partir de quien no ha percibido los hechos y no puede observar a quien sí los ha apreciado directamente” (Vadell, 2008). Por tanto, la apreciación de la prueba es mucho más compleja que el resto de las declaraciones testificales, ya que el juzgador se encuentra necesariamente con la dificultad no solo de formar juicio sobre la veracidad del testigo de referencia sino sobre todo del testigo presencial en cuyo lugar se subroga.

Por otra parte, el derecho consuetudinario de los países consolidados refleja la regla de la desconfianza de estas declaraciones extrajudiciales, de referencia o de oídas. Esta desconfianza se basa en tres conceptos:

a) Primero que el juez o jurado no puede ver ni escuchar cuando la declaración es prestada. Nuestra experiencia en la vida nos dice que queremos mirar a alguien que nos pide que creamos lo que dice, queremos mirarlo a los ojos, ver

cómo se mueve, cuáles son sus expresiones, cómo suena su voz, que se juzgue su sinceridad y credibilidad ¿normalmente, no compraríamos un automóvil usado por teléfono verdad? Entonces ¿por qué dependeríamos de una declaración extrajudicial de referencia para determinar el resultado de un pleito?

b) Este tipo de declaraciones normalmente no están sujetos a juramento o promesa de verdad. Así como en los países norteamericanos, los testigos están sujetos a las leyes del perjurio, aquí el testigo debe estar sujeto a las prescripciones del falso testimonio y esto solo se logra en el marco de un proceso.

c) Lo más importante, las declaraciones de los testigos deben estar sujetas a las reglas del examen directo y contraexamen en juicio. Ésto comúnmente no sucede en declaraciones extrajudiciales convalidadas posteriormente en los sistemas tradicionales (mixtos inquisitivos).

En definitiva, puede decirse que el sistema acusatorio otorga mucha importancia al control de la información. El examen directo y el contraexamen se constituyen en herramientas esenciales para poner a prueba la honestidad y sinceridad del declarante, erigiéndose los Principios de Inmediación y Contradicción como mandatos de optimización para el afianzamiento del sistema (Alexy, 2012).

De tal manera que, puede resumirse así, las ideas centrales que merecen especial atención en este tipo de pruebas:

a) Que se examine la declaración de referencia o extrajudicial, preguntándose si lo que se dice pretende ser una afirmación útil en juicio;

b) Si la declaración del testigo no pretende ser una afirmación no hay ningún problema de referencia u oídas. En caso afirmativo, debe examinarse el propósito de ofrecer las declaraciones de oídas;

c) ¿se ofrece la declaración para afirmar la verdad de un asunto? En caso afirmativo, para ser admitida, la legislación comparada establece casos excepcionales donde los testimonios de oídas son válidos. Algunos ejemplos más comunes de esto son: importancia legal independiente (para acreditar algún elemento específico de la injuria o calumnia, algún elemento de una modalidad contractual, etc.), el estado mental del oyente, base de opinión de un experto, etc. Si la declaración no se ofrece para afirmar una verdad, sino porque simplemente porque “se dijo”, no hay problema de rumores.

#### 4. Conclusiones.

Ciertamente, pueden reconocerse diferentes grados en las declaraciones de referencia, pues no es lo mismo la declaración de un testigo que cuenta lo que otro ha percibido directamente, que la declaración de otro que simplemente ha oído contar parte de los hechos que ha contado a su vez otra persona. Además el propio testigo de referencia, puede ser testigo directo de algunas circunstancias o sucesos útiles para constatar los hechos del juicio, y no serlo respecto de otros (indirecto).

Debe procederse con especial cuidado cuando está involucrado el derecho de defensa, que no debería poder ser burlado de manera indirecta. La labilidad de la prueba de referencia puede encontrarse en casos específicos de declaraciones de víctimas, imputado y testigos lo que podrá tratarse, in extenso, en otra oportunidad. Estos contenidos deben armonizarse con el uso de los principios del derecho (Dworkin, 1984), conjugándose la inmediación y contradicción, necesarios en un sistema republicano democrático.

#### 5. Referencias

- Alexy, R. (2012). *La Construcción de los Derechos Fundamentales* (1º reimp.). Buenos Aires: Ad-hoc.  
Dworkin, R. (1984). *Los Derechos en serio* (7º reimp.). Barcelona: Ariel.  
Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.  
J., A. B. (2004). *Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba*. Santiago, Chile: Universidad Diego Portales.  
Mauet, T. A. (2016). *Trial evidence* (6º ed.). New York: Wolters Kluwer.  
Vadell, L. M. (2008). *La Prueba de referencia en el Sistema Penal Acusatorio*. Pensamiento Jurídico. Bogotá (Colombia) N°21, 1-30.

#### Filiación.

Abogado, Escribano y Procurador, egresado de la Facultad de Derechos y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE). Alumno de la carrera de Doctorado en Derecho de la UNNE. Especialista en Derecho Penal (Universidad de la Cuenca del Plata). Ha realizado varios cursos de posgrado en diferentes Instituciones Nacionales y extranjeras, Diplomado en Sistema Acusatorio por la UNNE. Coautor del Libro “Derecho Público Provincial y Municipal de las constituciones del Nordeste Argentino”. Ayudante de Derecho Penal II Cátedra “C” extensión áulica de la UNNE Monte Caseros.